



24 JUL. 2012  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

# Resolución Secretarial

## Instituto Nacional Penitenciario N° 081-2012-INPE/SG

Lima, 24 JUL. 2012

**VISTO**, el Informe N° 101-2012-INPE/PPAD.02 de fecha 12 de junio de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 00378-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 17 de enero de 2012, declaró nula la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 096-2010-INPE/P-CNP de fecha 07 de abril de 2010 y Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 224-2010-INPE/P-CNP de fecha 13 de setiembre de 2010, retrotrayendo el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 096-2010-INPE/P-CNP, de fecha 07 de abril de 2010; al considerar que durante el proceso administrativo disciplinario se ha vulnerado el debido procedimiento, al haberse aplicado dos normas de naturaleza distinta para la tipificación de una misma infracción. Por consiguiente corresponde una nueva calificación de la conducta al servidor **CARLOS ALBERTO TABOADA VIVES**;

Que, de los actuados contenidos en el expediente administrativo, se tiene que con fecha 01 de abril de 2008, el interno Jorge Luis Isique Medina, solicitó libertad por cumplimiento de condena y consiguientemente su excarcelación, bajo el procedimiento de acumular al tiempo de permanencia efectiva el tiempo redimido por el trabajo, adjuntando copia de la sentencia de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Instrucción N° 372-96, en la que fue condenado a catorce años de pena privativa de libertad, condena ratificada con Ejecutoria Suprema de fecha 18 de octubre de 1996, teniendo como fecha de inicio el 06 de octubre de 1995; pedido que para mejor resolver, se remitió al Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo;

Que, mediante Informe Legal N° 07-2008-INPE-A/L-EPT de fecha 03 de abril de 2008, el servidor **IVAN ALBERTO TABOADA VIVES**, emite Opinión Legal señalando que el interno a la fecha de emisión del Informe, *"Tenía cumplidos 149 meses, 28 días de condena efectiva, mas 25 meses, 25 días ganados por redención de la pena por el trabajo, sumando un total de 174 meses, 02 días, requiriéndose para el cumplimiento de la condena 168 meses, que equivalen a 14 años, que es la pena impuesta"*, por lo que considera que *"...es procedente la petición del interno de su derecho a la libertad, por cumplimiento de condena efectiva y por redención de la pena por el trabajo"*;

Que, el Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, servidor Israel Cabada Vásquez, haciendo suyo el informe legal indicado emitió la Resolución N° 01-2008-INPE-DRN-INPE/15.131.CTP de 14 de abril de 2008 que resuelve declarar procedente la libertad inmediata del interno Jorge Luis Isique Medina, poniendo de conocimiento de la Oficina de Registro Penitenciario la excarcelación de dicho interno, siempre que no tenga proceso penal pendiente de Juzgamiento o condena penal pendiente de cumplimiento;



24 JUL. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*J. P. Díaz Ugás*

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, ello motivó que el interno Jorge Luis Isique Medina, inicie el trámite para su liberación condicional, como es de verse del pedido formulado el 15 de abril de 2008, organizándose su expediente. Es así que evaluado el expediente por las áreas de tratamiento, concluyen por la procedencia, elevando dicho expediente al Consejo Técnico Penitenciario para su evaluación y posterior remisión a la Autoridad Judicial, quienes a través del Acta Extraordinaria de Consejo Penitenciario N° 034-2008-INPE-15.131-CTP de 03 de junio de 2008, consideran que los internos cumplen los requisitos para la semi libertad, - donde se encuentra consignado el nombre del interno Jorge Luis Isique Medina, entre otros-; por lo que acuerdan elevar los expedientes administrativos a las autoridades judiciales;

Que, al analizar el Informe Legal N° 07-2008-INPE-A/L-EPT, de fecha 03 de abril de 2008, se advierte que en el segundo punto del análisis, señala que a la fecha de emitir el informe, el solicitante ha cumplido 149 meses y 28 días de pena efectiva, contados a partir del 06 de octubre de 1995, hecho que contraviene el artículo 193° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en razón que el interno salió con semilibertad el 23 de diciembre de 1998 y volvió a ingresar por un nuevo delito (Inst. 175-99-sentenciado a quince (15) años privativos de libertad), el 06 de agosto de 1999, en consecuencia desde el 06 de octubre de 1995 al 23 de diciembre de 1998, el interno estuvo cumpliendo pena efectiva por 38 meses y 17 días y del 06 de agosto de 1999 al 03 de abril de 2008, tiene 103 meses y 28 días de pena efectiva, haciendo un total de 142 meses y 15 días a la fecha del Informe Legal, por tanto el servidor **IVAN ALBERTO TABOADA VIVES** ha adjudicado indebidamente al interno siete meses y trece días que no le corresponden, trasgrediendo lo establecido en el inciso 210.4 del artículo 210° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que, asimismo el aludido Informe Legal emite opinión por la procedencia del beneficio de libertad por cumplimiento de condena, a sabiendas que el interno tenía una condena pendiente de cumplimiento, pues fue sentenciado a quince años de pena privativa de libertad por un segundo delito, de robo agravado en agravio de Química Suiza, la misma que se inicia el 06 de agosto de 1999, y vence el 05 de agosto de 2014, hecho que debió ser advertido por el servidor como abogado del Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141° del Reglamento del Código de Ejecución Penal que señala: "Los abogados del servicio de asistencia legal: velarán por el cumplimiento del procedimiento para ejecutar la libertad del interno..."; y en el artículo 209° del Reglamento antes señalado, evidenciándose que se estaba incumpliendo dicho procedimiento;

Que, en tal sentido, se imputa al servidor **IVAN ALBERTO TABOADA VIVES**, que pese a contar con todos los documentos necesarios para computar correctamente las penas privativas de libertad, haber elaborado el Informe Legal N° 07-2008-INPE-A/L-EPT, de fecha 03 de abril de 2008, adjudicando al interno Jorge Luis Isique Medina siete (07) meses y trece (13) días que no le correspondían incumpliendo lo establecido en el numeral 210.4 del artículo 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, así como por haber declarado procedente la libertad por condena cumplida del citado interno a sabiendas que el interno tenía una condena pendiente de cumplimiento por el delito de robo agravado, la misma que inició el 06 de agosto de 1999 y vence el 05 de agosto de 2014, contraviniendo el artículo 209° del Reglamento del Código de Ejecución Penal; por consiguiente, el servidor **IVAN ALBERTO TABOADA VIVES**, con su conducta habría trasgredido los principios y deberes éticos señalados en los numerales 3) y 4) del artículo 6° así como el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS que aprueba el





24 JUL. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Secretarial

### Instituto Nacional Penitenciario N° 081-2012-INPE/SG

Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **IVAN ALBERTO TABOADA VIVES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR**, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**Regístrese y comuníquese.**



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



